

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.H.M. C/ G.N.V.B. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en providencia de fecha 5 de mayo de 2026, atento los incumplimientos mutuos que las partes han denunciado en el expediente, teniéndose en cuenta la edad del niño, se hizo saber a las partes que debían informar institución escolar a la cual concurre el mismo y sus horarios de ingreso y salida, ello a los fines de modificar el lugar y el horario del régimen de comunicación dispuesto.-

En fecha 07/05/2026 se presenta el Sr. M., con patrocinio letrado, informando el horario de la jornada escolar de su hijo, y denunciando nuevos incumplimientos por parte de la Sra. G.N., solicitando por último que se fije nuevo régimen de comunicación.-

En fecha 28/05/2026 se presenta el Sr. M., acompañando acta de exposición policial realizada el día 28/05/2026, donde denuncia la continuación en los incumplimiento del régimen de comunicación establecido en autos por parte de la Sra. G. durante todo el mes de Mayo.-

Reitera su solicitud de que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en fecha 14/05/2026 y se modifique el régimen de comunicación, ofreciéndose a "*... retirar a L. de su escuela, los días Lunes, Miércoles y Viernes, reintegrándolo a su hogar materno a las 20 hs, con excepción de los días Viernes, donde SI L. quiere puede pernoctar en mi hogar y reintegrarlo el día sábado por la tarde, y si no deseara pernoctar en mi hogar, reintegrarlo el mismo Viernes a las 20 hs*".-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

Corresponde principiar refiriendo que es el interés superior de los niños el que orienta y define la decisión que cabe adoptar, y en tal sentido la Convención de los Derechos del Niño reconoce la condición del niño como sujeto de derechos humanos, condición que remarca la Opinión Consultiva Nro. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2002: "El niño tiene derechos no

solamente en tanto que futuro adulto, sino en tanto niño", es decir, no meramente en función del adulto que algún día podrá llegar a ser.

Se quiere reafirmar con esto que los niños tienen un derecho, superior por cierto, al de cualquier otro, incluso al de sus propios progenitores.

Y entre tales derechos, se encuentra el derecho a una plena vida familiar, que implica poder ser cuidados por sus padres, más allá de la convivencia o falta de convivencia con éstos. Es así que el art. 8.1 de la CDN refiere el compromiso de los Estados parte en respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluyendo "las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas"; el art. 9.3 de la CDN compromete a los Estados parte a respetar "el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres de mantener contacto directo con ambos padres"; y el art. 10.2 consagra el derecho del niño cuyos padres residen en estados diferentes a mantener "relaciones personales y contactos directos con ambos padres".

Se sabe que tal contacto incide en el pleno goce de otro derecho reconocido por dicha Convención -y otras Convenciones Internacionales-, el derecho a la identidad. Es que el progenitor no conviviente integra la estructura familiar en la que el niño tiene derecho a desarrollarse, y que también lo constituirá en una identidad dinámica. Recuerdo aquí el excelente voto de la Dra. Zulema Wilde, jueza de la Cámara Nacional Civil, quien ya en 1998 expresaba: "...existe en nuestros días una práctica cada vez más frecuente y todo un síntoma social en relación al problema aquí presentado que consiste en tener hijos sin padres, es decir, reduciendo el lugar del progenitor al de genitor. Y ello implica un serio peligro para la formación de estos niños como sujetos" (CNCiv, Sala J, 24-11-1998, "P.F.E. y P.E.N. S/divorcio" en ED 185, pág. 116).

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, garantizar que los niños puedan ejercer su derecho a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana.-

Es en virtud de lo dicho en el párrafo que antecede, que en el caso de autos, corresponde efectuar una modificación al régimen de comunicación paterno filial establecido en sentencia recaída en autos en fecha 26 de febrero de 2026, siendo el "Interés Superior" de L. el que ha de primar en la solución al conflicto que aquí se analiza. Dicha resolución, en su parte pertinente dice: "... Desde el mes de mayo del corriente año, en adelante: El Sr. <. retirará al niño L. del domicilio materno los días lunes, miércoles y viernes a las 18:00 horas, debiendo

*reintegrarlo al mismo domicilio, en esas mismas jornadas, a las 22:00 horas. Asimismo, lo retirará fin de semana por medio, desde el día viernes a las 18:00 horas hasta el día domingo a las 18:00 horas, oportunidad en la que deberá restituirlo al domicilio materno".-*

Es que de las constancias de autos, se advierte que con posterioridad al dictado de la sentencia que estableció el régimen de comunicación paterno filial vigente, se ha verificado una escalada conflictiva entre los progenitores de L. que se ha materializado a través de una serie de denuncias cruzadas por incumplimiento del referido régimen. Ambas partes han acudido a sede policial y también se han presentado en instancia judicial, imputándose mutuamente conductas que han interferido reiteradamente en el desarrollo normal de los encuentros previstos.-

Esta dinámica de denuncias recíprocas pone de manifiesto que los progenitores de L. no han logrado internalizar ni hacer operativo en la práctica cotidiana el régimen de comunicación oportunamente establecido, evidenciándose así la necesidad de una intervención de este órgano jurisdiccional.-

No debe perderse de vista que es L. quien padece en su desarrollo integral las consecuencias de no poder mantener un contacto significativo, regular con cada uno de sus progenitores, privado de la experiencia de una coparentalidad saludable a la que tiene derecho como condición esencial para su desarrollo integral y bienestar.-

Así las cosas, la proliferación de denuncias cruzadas entre los progenitores constituye, sin hesitación, una circunstancia de hecho que justifica sobradamente la revisión del régimen de comunicación paterno filial.

En este punto, cabe recordar que el régimen de comunicación fijado en sentencia de fecha 26/02/2026 no reviste el carácter de cosa juzgada material. Es decir que en materia de régimen de comunicación, las resoluciones que se dicten son susceptibles de ser modificadas cuando las circunstancias y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados así lo aconsejen, tal como acontece en el caso de autos.-

Sobre tal aspecto en comentario al art. 58 del C.P.F., se ha dicho que:  
*"... En general, en el fuero de familia las sentencias adquieren la*

*calidad de cosa juzgada en sentido formal, pues si sobrevienen cambios en la realidad familiar esencialmente mutable puede interponerse un proceso posterior para arribar a otra decisión judicial sobre el mismo asunto"* (Código Procesal de Familia de Río Negro comentado, Sello Editorial Patagónico, Paula Fredes, comentario art. 58, año 2020, pág. 68).-

En tal marco, corresponde efectuar una revisión del régimen de comunicación establecido, a la luz de la nueva realidad verificada, disponiendo las modificaciones que en el resuelvo se detallan y las cuales entiendo resultan necesarias para asegurar el vínculo y contacto efectivo de L. con ambos progenitores en condiciones de regularidad, previsibilidad y ausencia de conflicto.-

Por todo lo expuesto, y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

**RESUELVO:**

I.- DEJAR SIN EFECTO el régimen de comunicación establecido en sentencia de fecha 26/02/2026, únicamente respecto al lugar del cual debe ser retirado el niño por su progenitor y el horario de reintegro al domicilio materno.-

II.- En consecuencia, READECUAR el régimen de comunicación paterno filial, quedando de la siguiente manera: El Sr. M. retirará al niño L. de su establecimiento educativo los días lunes, miércoles y viernes, a la hora de salida de la jornada escolar, debiendo reintegrarlo al domicilio de la progenitora a las 20:00 horas de cada uno de esos días. Asimismo, lo retirará fin de semana por medio, desde el día viernes a la hora de salida de la jornada escolar del niño, hasta el día domingo a las 18:00 horas, oportunidad en la que deberá restituirlo al domicilio materno.-

III.- Hágase saber a la institución educativa, a cuyo fin ofíciase.-

IV.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez